

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00134 00

Correspondería pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este Juzgado carece de competencia para tramitarla.

Al respecto, es menester recordar que tratándose de la acción de tutela, el inciso 1 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en materia de competencia, privilegia como criterio definitorio el lugar donde ocurra la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Veamos:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

La Corte Constitucional, en auto 212 de 2021, en relación a la competencia para conocer de la acción de tutela, recordó lo siguiente:

“2. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de

ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia"

Precisado ello, revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que los efectos del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental tendrá consecuencias en el pedio denominado la Guaira It4, ubicado en el Vereda Yerbabuena, jurisdicción del Municipio De Puerto Salgar Cundinamarca.

Es importante señalar que pese a que el domicilio de la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDIMARCA sea en la ciudad de Bogotá, no es óbice para que las consecuencias del trámite de carácter sancionatorio se produzcan en el mencionado domicilio contrario sensu se darán en el Municipio de Puerto Salgar.

Así las cosas, no son los Juzgado de esta Capital los llamados a atender el amparo presentado, al no ser el lugar donde eventualmente se producirán los efectos positivos o negativos del trámite sancionatorio.

De suerte que, como las circunstancias trasgresoras y los efectos conculcadores de los derechos fundamentales invocados por la sociedad quejosa tienen ocurrencia en la Guaira It4, ubicado en el Vereda Yerbabuena, jurisdicción del Municipio De Puerto Salgar Cundinamarca, el competente para conocer de la presente acción de tutela es el juez Promiscuo Municipal con sede en esa localidad; el lugar donde eventualmente se producirán las consecuencias del trámite administrativo, razón por la cual se reenviará la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto para que la asigne entre los estrados judiciales de esa categoría.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de la referencia por competencia territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Salgar-Cundinamarca- Desanótese y ofíciese.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al accionante, por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1ed43dd52c9ebd2d5241865a3f2d26e621bb9a328c56e1c13427bd7c4395a4**

Documento generado en 09/02/2024 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00134 00

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P., obedézcse y cúmplase lo resuelto por el M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán de la por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, se resolvió el conflicto de competencia, entre esta sede Judicial y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar-Cundinamarca, de tal manera, se declaró que esta dependencia judicial es la competente para conocer el asunto.

Seguido en auto de la misma fecha el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5fadfd20dd0649966225619f2072d5151ff2d32bd58dc46d2357114a80ebdc**

Documento generado en 11/04/2024 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00134 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **COMBUED S.A.S** contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDIMARCA- DIRECCIÓN REGIONAL BAJO MAGDALENA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Se niega la medida provisional solicitada por la parte accionante, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante, lo anterior, se le pone en conocimiento al solicitante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

4. Se reconoce personería a la abogada KAREN PÉREZ MARCHENA, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf099254ff62bc03527d91d17090c264ad8456aaa133a079d8da14058df759**

Documento generado en 11/04/2024 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós
veinticuatro (2024)

(22) de abril de dos mil

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : COMBURED S.A.S
ACCIONADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00134 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Combured S.A.S. presentó acción de tutela contra **Corporación autónoma regional de Cundinamarca**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la igualdad y a la buena fe.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera sucinta, se citan a continuación:

- 1.1. Señala la sociedad accionante que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca inició trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental en su contra por la presunta infracción a las normas y disposiciones de carácter ambiental, sobre el predio la Guaira It4, ubicado en la vereda de yerbabuena, Jurisdicción del Municipio de Puerto Salga Cundinamarca, de su propiedad.
- 1.1. Mediante auto DRBM No. 04236001261 del 24 octubre de 2023, la corporación dispuso abrir a pruebas el trámite sancionatorio adelantado en su contra, posteriormente, presentó la correspondiente réplica, aportó y solicitó la práctica de pruebas, sin embargo, la corporación señaló las pruebas se iban a tener en cuenta y las que iban a ser decretadas.
- 1.2. Inconforme con la decisión la accionante interpuso recurso de reposición en contra del señalado auto argumentando la vulneración al derecho de defensa por negarles la totalidad de las pruebas solicitadas, del mismo modo, la transgresión al debido proceso, dado que la entidad superó los términos procesales permitidos por el legislador para notificarle el auto de apertura de la investigación, entre otros.
- 1.3. Mediante auto DRBM NO. 04246000014 del 17 de enero de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, rechazó el

recurso de reposición interpuesto por la sociedad y en su lugar mantuvo la decisión.

- 1.4. En consonancia a lo anterior, considera la accionante que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca transgredió los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, igualdad y defraudación de la confianza legítima.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 11 de abril de 2024, se ordenó la notificación de las entidades accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Adicionalmente, en la mencionada providencia se ordenó la vinculación de la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, procuraduría General de la Nación-para asuntos ambientales y Agrarios.

2.1.- Alcaldía Municipal de Puerto Salgar.

2.1.1.- De manera inicial, solicito al Despacho se declare la falta de Legitimidad en la causa por pasiva en su favor, por cuanto no existe un nexo causal entre el Municipio vinculado y los hechos esbozados por el accionante en el corpus de la demanda, pues tanto los hechos como las pretensiones del accionante hacen referencia a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-Dirección Regional Bajo Magdalena.

2.1.4- Finalmente, que nunca se radicó solicitud alguna en los canales dispuestos por el Municipio de Puerto Salgar para tal fin, ergo esta entidad territorial nunca se enteró de la petición de la parte actora.

2.2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte la entidad accionada adujo:

2.2.1.- Si bien es cierto que este Ministerio, diseña y formula la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, son las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes ejecutan las políticas, planes y programas en materia ambiental de este Ministerio y además ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de manera que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, quien para el caso es la máxima autoridad administrativa, goza de total autonomía administrativa y financiera.

2.2.2.- Con base en lo anterior es que se plantea la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no intervino para nada en los hechos narrados por el Tutelante.

2.2.3.- Finalmente, manifestó que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo existente para proteger los derechos fundamentales del accionante, ya que dicha acción es de carácter

residual, y se constituye como un mecanismo alterno, al que podrá acudir en cualquier momento, cuando se considere afectado o vulnerado un derecho fundamental, siempre y cuando no existe un instrumento judicial para defender sus derechos, como lo sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero en el caso bajo estudio la parte actora optó por acudir al Juez de Tutela, para que este se pronuncie y resuelva una controversia que es de competencia del Juez de lo contencioso administrativo, olvidando con ello su deber legal de agotar todas las posibilidades jurídicas y legales establecidas antes de acudir al Juez de Tutela en busca de amparo constitucional.

2.3.- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Por su parte la entidad accionada adujo:

2.3.1.- Como primer argumento señaló que la acción impetrada carece del requisito de subsidiariedad, pues pretende atacar el principio de legalidad que cobija a los actos administrativos, ante lo cual podemos decir que el mecanismo constitucional no fue concebido para sustituir los procesos ordinarios o especiales, así como tampoco a su juez natural. Lo cierto es que si lo que se busca es controvertir la aplicación de un acto administrativo, el medio idóneo de control de legalidad, es el asignado ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el procedimiento reglado para ello – acción de nulidad y restablecimiento del derecho art. 138 Ley 1437 de 2011, máxime, si se tiene en cuenta que, no se observa que se sustente la interposición de la acción como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable que justifique la intervención constitucional.

2.3.2.- En segundo lugar, manifestó que la accionante hace una errada interpretación del artículo 17 de la Ley 1333 de 1993, pues concluye que la norma contiene una especie de “sanción objetiva” en contra de la administración, la cual implica el archivo de los expedientes sancionatorios en caso de no darse rígido cumplimiento a los términos procesales, en este punto la corporación, por analogía, acoge los argumentos tenidos en cuenta por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia fechada del 31 de enero de 2018. No radicado 1001-03-25-000- 2012-00089-00 (0365-2012), el cual a su vez considera el fallo de unificación Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-901 de 2005, sobre los efectos del incumplimiento de términos en la actuación disciplinaria, expresó:

"El sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación (...)

2.3.3.- Por último, señaló que el auto DRBM No. 04236001261 de 24 OCT.2023 "Por medio del cual se abre a pruebas un trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se toman otras determinaciones", de manera clara y sustentada, realiza pronunciamientos de conducencia, pertinencia y utilidad, por medio de los cuales determina incorporar unas pruebas y procede a negar otras, lo que descarta la arbitrariedad o capricho en la decisión de la administración.

2.4.- Procuraduría delegada para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios.

2.4.1.- Informó al Despacho que la procuraduría ambiental y agraria tiene la competencia para realizar la intervención dentro de los trámites administrativos sancionatorios ambientales adelantados por la CAR regional bajo Magdalena, sin embargo, dado el número de trámites sancionatorios ambientales que adelanta la CAR, no es posible ejercer de manera activa la intervención en todos ellos. En el caso del trámite administrativo sancionatorio ambiental materia de la acción de tutela, no ha realizado intervención específica.

2.4.2.- Frente a las pretensiones de la demanda, señaló:

- No se aprecia procedente que por la vía de tutela se pretenda que la autoridad ambiental cambie su decisión y acepte la petición probatoria de la empresa ahora accionante, porque además no se conoce si la pretensión es que se admitan todas, algunas o una de las pruebas pedidas.
- Por lo demás, el proceso aún no culmina y por ende no parece configurarse un perjuicio irremediable para la sociedad tutelante por el hecho de que se haya denegado su petición probatoria.
- De igual forma, tampoco se comparte que por esta vía se pretenda dar por concluido el trámite administrativo sancionatorio ambiental –si bien ello no se solicita, sería la consecuencia lógica si se acepta la tesis de que, vencido el término de la indagación preliminar sin proferirse el auto de apertura, solo procedería el archivo, por cuanto se presentaría una denegación de justicia ambiental.
- Valga anotar, que la denegación de pruebas per se no comporta la vulneración del derecho a la defensa, pues toda petición de pruebas debe ser pertinente, conducente y útil para el proceso, por lo cual, para el caso materia de tutela, solo si la denegación por parte de la CAR hubiere sido caprichosa y/o arbitraria se habría generado la vulneración de este derecho fundamental.
- En punto al argumento consistente en que se vulneró el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, lo que resulta en verdad lesivo del debido proceso, no es propiamente que la autoridad ambiental no profiera de manera inmediata, concluido el

término de la indagación preliminar, el auto de apertura del trámite sancionatorio ambiental, sino que o bien después de precluido continúe con la actividad probatoria oficiosa, o que de manera irrazonable y desproporcionada dilate dicha decisión, supuestos que al parecer no se dieron en el presente caso, si se tiene en cuenta la relación de actuaciones expuesta en el libelo de la demanda.

2.4.3.- Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de ella, toda vez que, los derechos fundamentales invocados no radican en un actuar de la Procuraduría General de la Nación, sino de la autoridad ambiental a cargo del trámite administrativo sancionatorio ambiental.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción de tutela solicita la protección de sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, igualdad y buena fe, los que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada al negar la totalidad de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos y al superar los términos procesales establecidos para notificar el auto de apertura de investigación, como consecuencia, se declare la nulidad del auto por medio del cual se abre a pruebas y suspendan los actos administrativos dentro del trámite del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

3.2.2.- Corresponde determinar si en este caso en particular procede la acción de tutela incoada por la parte accionante, consecuentemente se procederá a verificar si la accionada vulneró los derechos aludidos de cara a los preceptos jurisprudenciales que se imponen.

3.2.3.- Sea lo primero en precisar que, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y respecto del debido proceso judicial, la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016, señaló que comprende:

"[...] a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

3.2.4.- En el *sub-judice*, se observa que la parte actora presentó acción de tutela para que se declare la nulidad de un acto administrativo

proferido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y se suspendan los efectos de todos los actos administrativos del proceso ambiental que se adelanta en contra de la sociedad Combured S.A.S.

3.2.5.- En este orden de ideas se hace necesario precisar que tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la *subsidiariedad* y la *inmediatez*; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.6.- Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se suple el carácter subsidiario de la acción, pues en contra de las decisiones de la accionada, por tener carácter de acto administrativo, se cuentan con distintos mecanismos para ser controvertidas, tales como los recursos de reposición o apelación y, adicionalmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

*"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*¹

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiariedad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es evidente que

¹ Sentencia T-480 de 2011, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

el accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tales como acudir ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la nulidad de los actos administrativos dentro del proceso sancionatorio ambiental y de esta forma no concurrir ante la acción de tutela para que le resuelvan favorablemente sus pedimentos sin previamente agotar los medios idóneos.

Del mismo modo, advierte el Despacho que resulta inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de ordenar el archivo definitivo de actuaciones administrativas dentro del trámite sancionatorio ambiental o buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por cuanto, la actuación de la que se duele le conculcan su debido proceso, se reviste de un procedimiento puramente administrativo y no judicial.

Por otro lado, es imperioso señalar que la presente acción constitucional no fue presentada como mecanismo transitorio y tampoco el accionante probó la existencia del perjuicio irremediable conforme la jurisprudencia antes memorada para poder concederla en esos términos, situación por la cual se negará el amparo solicitado, máxime, si se tiene en cuenta que dentro del presente asunto no se ha configurado perjuicio irremediable en contra de la accionada, teniendo en cuenta que, el proceso sancionatorio ambiental aún no ha terminado.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Así las cosas, al estar las peticiones encaminadas a la nulidad de un acto administrativo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca dictado dentro de un proceso sancionatorio ambiental, el Juez constitucional no puede pronunciarse al respecto, debido a que ello implica un debate que sólo podría suscitarse en la vía ordinaria donde las partes cuentan con precisas oportunidades para hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento jurídico establece en materia de pruebas y demás mecanismos de defensa.

En ese orden de ideas, el Despacho reafirma que no es procedente amparar los derechos fundamentales precitados como se analizó anteriormente, por faltar por carencia del requisito de subsidiariedad, de acuerdo con las consideraciones hechas anteriormente.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Combured S.A.S.** contra **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca** por

improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337ce2fa587d9746b83d5c23179af988c2988078071fa554006e19accbb9c5c7**

Documento generado en 22/04/2024 08:10:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00134 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante frente al fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f05f734193f051017bb68a360b5e3e0ea0c9f87f20fc3a76eed182f9f5e1e3c**

Documento generado en 26/04/2024 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>